

“Acuerdos y desacuerdos en torno a la Conciliación en Colombia”

Norma Gálvez* y Paola Torrente**

Garantizar a los ciudadanos el derecho al acceso a la justicia es garantizar la protección de sus demás derechos. Por esta razón, en los regímenes democráticos el acceso a la justicia es un elemento fundamental, en tanto implica que el Estado debe responder por la prestación plena del servicio en un sistema que ofrezca garantías reales a los ciudadanos en términos de prontitud, efectividad, igualdad e independencia.

Bien sabemos que en Colombia el cumplimiento de estos principios es la excepción, mientras que las barreras geográficas, económicas y culturales que dificultan el acceso a la justicia, la demora en los trámites, la complejidad de los procesos judiciales y la congestión del sistema, infortunadamente, son la regla general.

Consciente de la centralidad del papel de la sociedad civil en la búsqueda de soluciones a tales problemáticas, la Corporación Excelencia en la Justicia -CEJ-, acogiendo a una concepción amplia del acceso a la justicia, que involucra un completo espectro de instrumentos jurídicos, no sólo judiciales, y que abre espacio a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos –MASC-, ha trabajado durante los últimos cinco años, a través de sus áreas de gestión, educación y acceso a la justicia, en la búsqueda de colaboración y complementariedad entre los servicios formales e informales de administración de justicia.

* Norma Gálvez es Comunicadora Social-Periodista, de la Universidad Externado de Colombia, con énfasis en Comunicación para el Desarrollo, y Candidata a Magister en Estudios Políticos de la Universidad Nacional. Actualmente se desempeña como Coordinadora del Área de Acceso a la Justicia de la Corporación Excelencia en la Justicia.

Papel de la CEJ frente al Acceso a la Justicia

En particular, el Área de Acceso a la Justicia de la CEJ ha puesto especial énfasis en la promoción y el desarrollo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos -MASC- como propuesta para ampliar el acceso ciudadano al servicio de justicia. Su principal propósito ha sido contribuir al fortalecimiento de las políticas públicas en materia de solución alternativa de conflictos en el país, a partir de la evaluación de las experiencias adelantadas durante la última década y de la formulación de proyectos que hagan posible la generación de condiciones políticas, institucionales, sociales y técnicas favorables al desarrollo de figuras como la mediación, la conciliación, la amigable composición, la justicia de paz y el arbitraje entre otras.

Para cumplir con este propósito, el Área tiene dos Líneas de Acción: la Línea de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y la Línea de Justicia Comunitaria.

La primera, se dedica a evaluar y difundir los MASC (principalmente la conciliación y el arbitraje), así como a determinar su conveniencia y oportunidades de aplicación, para lo cual se apoya en el "Convenio de Cooperación para el Desarrollo de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos", suscrito entre La Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio -CONFECAMARAS-, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Corporación Excelencia en la Justicia.

La segunda, se dedica a evaluar y difundir las características jurídicas, socioeconómicas y culturales de los sistemas de justicia comunitaria (como la mediación comunitaria, la conciliación en equidad y la justicia de paz), y a promover su fortalecimiento y mayor utilización, en alianza con diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tanto colombianas

** Paola Torrente es Abogada de la Universidad del Rosario y actualmente se desempeña como Asistente del Área de Acceso a la Justicia de la Corporación Excelencia en la Justicia.

como de la Región Andina.

Dentro de los principales trabajos que ha adelantado la Corporación desde 1996, a través de su Area de Acceso a la Justicia, vale la pena señalar los siguientes:

Proyectos del Area de Acceso	Resultados
1."Fortalecimiento Legal de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos MASC y de la Justicia de Paz".	Conformó dos grupos de expertos para la discusión del marco normativo de cada uno de estos temas y presentó recomendaciones a las ramas del poder público sobre la conciliación extrajudicial, como aporte a la Ley 446 de 1998, y sobre la Justicia de Paz, como aporte a la Ley 497 de 1999. A partir de este último trabajo creó el Grupo de Reflexión sobre Justicia de Paz y publicó sus principales recomendaciones.
2."Difusión y Promoción de la Utilización de los MASC".	Participó en un proceso de difusión masiva sobre la importancia y las formas de utilización de los Sistemas Alternativos de Solución de Conflictos por parte de la ciudadanía, a través de la realización de un video y una cartilla.
3."Búsqueda de la efectividad de los MASC en los Consultorios Jurídicos de Universidades".	Elaboró un diagnóstico sobre las estrategias de gestión, logística y formación de los recursos humanos en la aplicación de los MASC en los consultorios jurídicos de tres universidades de Bogotá, y distribuyó una cartilla con recomendaciones para el fortalecimiento de la conciliación en varios consultorios jurídicos de la ciudad.
4."Efectividad de la Conciliación en el Area de Familia".	Evaluó la efectividad de la conciliación extrajudicial en esta materia y presentó las conclusiones al Consejo Superior de la Judicatura y a las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
5."Educación y Asistencia Legal Regional - Justicia y Participación de la Comunidad: Experiencia de Casanare".	Realizó un estudio sociojurídico exploratorio en los municipios de Yopal, Tauramena y Aguazul sobre las necesidades de prestación de servicios legales a la comunidad y ofreció recomendaciones para el diseño de un programa piloto sobre educación y asistencia legal.
6."Efectividad de la Conciliación en el Area Civil y Comercial".	Elaboró y publicó un diagnóstico y una serie de recomendaciones sobre la conciliación extrajudicial en tales materias, en aras de la facilitación y más amplia utilización de este mecanismo por parte de autoridades y centros competentes.
7."Conferencia Internacional Justicia Comunitaria y Justicia de Paz: Transformaciones Contemporáneas del Derecho".	Organizó en asocio con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional este evento, que contó con la participación de conferencistas de nueve países, y publicó las respectivas memorias.
8."Instalación de la Comisión Nacional de Concertación sobre Jueces de Paz".	Impulsó junto con otras ONGs la conformación de la Comisión Nacional de Concertación sobre Jueces de Paz y de su respectivo Comité Asesor, para la producción conjunta de los diseños normativos y programáticos de la Jurisdicción de Paz, entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. La Secretaría Técnica de esta Comisión estuvo a cargo de la CEJ durante más de

	un año.
9."Intercambio de Experiencias Andinas sobre Justicia de Paz".	Organizó una reunión técnica de expertos gubernamentales y no gubernamentales en Justicia de Paz provenientes de Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia y Colombia y promovió la elaboración de una agenda de cooperación regional. Publicó los resultados del proyecto en el libro "Justicia de Paz en la Región Andina: experiencias comparadas, utopías compartidas".
10. "Mesa de Trabajo para la discusión del Proyecto de Ley 148 de 1999".	Presentó, de manera conjunta con Confecámaras y la Cámara de Comercio de Bogotá, las recomendaciones correspondientes a las ramas del poder público, como aporte a la Ley 640 de 2001 que reforma la conciliación.

Estos cinco años de labores, le han permitido a la CEJ participar activamente en el proceso de evolución de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, a través de diversos escenarios de apoyo legislativo, concertación de políticas públicas, y procesos de investigación y asistencia técnica. Es por esta razón, que al Area de Acceso a la Justicia le interesa presentar en este número de Justicia y Desarrollo: debates, además de los principales resultados alcanzados en la ejecución de sus proyectos, un breve balance de los consensos y disensos entre diferentes actores gubernamentales y no gubernamentales en torno a la figura de la conciliación extrajudicial en derecho, a propósito de la reciente expedición de la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", la cual ha revivido el debate acerca de la conciliación en el país.

Principales acuerdos en torno a la conciliación

Aunque la conciliación en Colombia ha tenido mayor visibilidad durante la última década, gracias a la expedición de un marco normativo especial y a su consagración constitucional, no es una figura nueva en el país. Durante el siglo XIX, la legislación colombiana consagró algunas modalidades de conciliación como la agraria y la laboral. De hecho, hay quienes afirman que la primera ley sobre conciliación tuvo lugar en el país en 1814, cuando muchas constituciones

americanas de la época independentista se inspiraron en la Carta de Cádiz de 1812¹.

Pero a pesar de su histórica presencia en algunas leyes colombianas, para muchos es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico y para muchos más, es una figura desconocida. Sin embargo, el hecho de que existan en Colombia diversas prácticas tradicionales de solución pacífica de conflictos, basadas en el diálogo, hace que la figura de la conciliación tenga un alto potencial de acogida entre los ciudadanos y que en alguna medida las condiciones sociales básicas sean favorables a su implantación y desarrollo.

Si bien, desde finales de la década de los ochenta y comienzos de la década de los noventa, los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en general y la conciliación en particular, fueron incorporados al sistema jurídico colombiano como una fórmula para descongestionar los despachos judiciales, hoy, diez años después, son entendidos como elementos fundamentales en el diseño de una política de acceso a la justicia que debe responder a las demandas sociales y culturales de los ciudadanos, y cuyo propósito central es hacer aportes para la construcción de una cultura de convivencia pacífica.

Ese cambio en el enfoque del discurso sobre la conciliación se refleja en opiniones como la Rafael Bernal, Consultor Internacional experto en MASC, quien afirma: "En cuanto a las fortalezas de la conciliación, se debe resaltar la capacidad que se le retorna a la comunidad de resolver los problemas del modo natural que deben resolverse, este es en realidad el gran valor agregado. Además garantiza totalmente la democratización del acceso a la justicia a patrono o empleado, rico o pobre, no hay excepciones de ninguna clase"².

¹ "La Carta de Cádiz de 1812 establecía que el alcalde ejercería el oficio de conciliador y que antes de presentar una demanda judicial debía agotarse previamente esta vía", ver Lovatón, David, "La Justicia de Paz en Perú: aspectos positivos y límites", en Norma Gálvez (editora): *Justicia de Paz en la Región Andina: experiencias comparadas, utopías compartidas*, Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá, 2000.

² Entrevista a Rafael Bernal, julio de 2001.

En la misma línea, Hernando Herrera Mercado, Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, opina que la conciliación garantiza la democratización en el acceso a la justicia en la medida en que: "La persona que desee ventilar su conflicto mediante la conciliación no requiere abogado para la gran mayoría de materias dentro de las cuales se puede conciliar, lo cual implica un abaratamiento de los costos. También en la medida en que el acceso se hace de manera informal, las solicitudes de conciliación no están llenas de requisitos tediosos"³.

Por su parte Gonzalo Suárez, Ex-Viceministro de Justicia y promotor de la nueva ley de conciliación, resalta que más allá de fortalecer los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en general, o la conciliación en particular, "El Estado busca apuntar en otra dirección, más ambiciosa si se quiere: cambiar la forma como nuestra sociedad soluciona sus diferencias"⁴.

Podría afirmarse al respecto, que existe un acuerdo entre quienes diseñan las políticas públicas sobre la materia, entre quienes las ejecutan y son operadores de la figura, y entre buena parte de quienes son usuarios potenciales y efectivos de la misma, acerca del valor que implica tener acceso a un mecanismo para la tramitación y solución de controversias, a través del cual las partes en conflicto participan activamente en la construcción de fórmulas de arreglo ajustadas a sus necesidades, que se traducen en acuerdos de obligatorio cumplimiento, obtenidos de manera rápida y económica.

De igual manera, es posible señalar que en la evolución del discurso de la conciliación, el tema de la descongestión de los despachos judiciales sigue presente, en la búsqueda del cumplimiento del principio de relevancia judicial⁵,

³ Entrevista a Hernando Herrera Mercado, julio de 2001.

⁴ Entrevista a Gonzalo Suárez, julio de 2001.

⁵ De acuerdo con el principio de relevancia judicial, "La intervención de los jueces debe reservarse para aquellas causas que por su importancia social y jurídica verdaderamente la demanden. Los asuntos de menor importancia relativa deben canalizarse a través de instrumentos alternativos que permitan la satisfacción de los derechos", ver Justicia para la Gente: una visión alternativa, Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, 1995.

y se percibe como un efecto importante de la figura, más no como su fin último.

En síntesis, utilizando el lenguaje propio de la conciliación, puede decirse que sobre los puntos señalados existe acuerdo entre los actores involucrados.

Algunos acuerdos parciales en torno a la conciliación

En la búsqueda de condiciones favorables a la conciliación, aspectos jurídicos como el marco normativo de la figura y aspectos programáticos como la importancia de una mayor difusión y utilización de misma, han ocupado buena parte del debate, anterior y posterior, a la Ley 640 de 2001. A continuación presentamos algunos de los principales puntos de encuentro y desencuentro entre los diversos actores sociales que han participado en tal debate.

Existe un acuerdo básico entre el Gobierno Nacional y representantes de la sociedad civil según el cual el marco normativo de la conciliación es muy extenso, disperso y "procesaliza" la figura, lo cual no facilita el conocimiento ciudadano de la misma ni contribuye a su utilización, e incluso resulta difícil de interpretar para los especialistas en la materia. Sobre este punto Hernando Herrera Mercado, Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, afirma: "En el tema de los MASC, desde 1989 hemos tenido más de cinco legislaciones. Quiere ello decir, que cada dos años tenemos una nueva legislación en ese terreno y no hemos medido ciertamente su evolución, su desarrollo y sobre todo sus efectos a nivel ciudadano. Por eso yo sería partidario de dejar asentar esta estructura jurídica, legislativa, para efectos de evaluar sus resultados a la luz del tiempo, que es una premisa fundamental en cualquier sistema legislativo que se considere serio".

Como propuesta a esta problemática, la Mesa de Trabajo para la discusión del Proyecto de Ley 148 de 1999, planteó la necesidad de trabajar con perspectiva de mediano o largo plazo, en la simplificación y compilación de tales normas en

un Estatuto de la Conciliación, que recogiera el tema de manera integral y sistemática. Sin embargo, aunque para el Ministerio de Justicia, en su momento, esta fue una buena idea, no era posible dejar pasar la oportunidad política de expedir la Ley 640 de 2001, con lo cual sólo más adelante habría espacio para pensar en sus eventuales ajustes. En consecuencia, una vez más, se posterga la elaboración de un Estatuto sobre la Conciliación o sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, que vaya más allá de la simple recopilación de textos sin hacer cambios en su contenido y en su sentido⁶.

De otro lado, podría afirmarse que también existe un acuerdo básico entre el Gobierno Nacional y representantes de la sociedad civil en relación con la importancia de garantizar mayor difusión a la figura e incentivar su utilización, pero dadas las múltiples aristas que rodean el tema, en este punto las diferencias sobre cómo lograrlo son más profundas.

La nueva ley de conciliación trasladó el debate sobre esta modalidad de solución de conflictos a una dimensión sin precedentes equiparables en el país: el uso obligatorio de la figura como requisito para acceder a las jurisdicciones de familia, laboral⁷, civil y contencioso administrativa, en los casos señalados por la misma ley.

Para la mayoría de expertos y de organizaciones especializadas en el tema, este salto constituye, en las actuales condiciones, un gran riesgo para el futuro de la figura si se toman en cuenta consideraciones como las siguientes:

⁶ Tal es el caso del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos", en el que se compilan las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentran vigentes en la Ley 446/98, en la Ley 23/91, en el Decreto 2279/89 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido. Una propuesta similar es planteada por la Ley 640/01.

⁷ Con respecto a la jurisdicción laboral es importante aclarar que recientemente la Corte Constitucional declaró inexecutable algunas disposiciones de la Ley 640/01, que dejan sin piso jurídico la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral.

1. No existe, ni está prevista en la nueva ley, una política pública de pedagogía de la conciliación y de los MASC, dirigida a autoridades facultadas para conciliar, a conciliadores de centros de conciliación, a abogados y a estudiantes de derecho, así como a usuarios potenciales o efectivos de la figura, entre otros, que facilite el cambio cultural que la conciliación demanda y que garantice la confianza y credibilidad ciudadana requeridas. Con el cambio en el enfoque de la autonomía de la voluntad para llevar a cabo la conciliación, por la obligatoriedad de intentar la conciliación, ¿De qué modo se construye la legitimidad social de la conciliación?
2. La ley plantea un monopolio para el ejercicio de la conciliación por parte de los abogados que, de un lado, implica un retroceso en términos de trabajo interdisciplinario, fundamental para brindar atención especializada en casos como los de familia; y de otro lado, puede desvirtuar el sentido mismo de la conciliación, al ponerle límites que se derivan de la tendencia de la mayoría de los abogados a judicializar los conflictos antes que acercar a las partes.
3. La capacidad de respuesta de los centros de conciliación es limitada, dadas sus restricciones logísticas, técnicas, administrativas y financieras, y su imprevisión para recibir una demanda masiva del servicio podría atentar contra la credibilidad de la figura y dilatar aún más los tiempos de acceso a la justicia formal. Por ello, deberían orientarse esfuerzos iniciales a fortalecer los centros ya constituidos y a desarrollar experiencias piloto, que permitieran evaluar de manera gradual los efectos de la conciliación como etapa previa para acudir a las jurisdicciones señaladas.

Adicionalmente, los antecedentes de la jurisprudencia frente a los MASC y el reciente fallo de la Corte Constitucional, que declara inexecutable las disposiciones de la Ley 640/01 referidas al requisito de procedibilidad en

asuntos laborales, dejan abiertos interrogantes acerca de la viabilidad de la conciliación como requisito para acudir a las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, punto sobre el cual también hay demandas en curso⁸.

Al respecto, vale la pena recordar que en 1999 la Corte Constitucional rechazó la posibilidad de establecer la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral con argumentos como los siguientes:

- a) *"...ausencia de los instrumentos materiales y personales requeridos para asegurar la operatividad de esta modalidad de conciliación".*

- b) *"... la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en cuanto comportaba una limitación al acceso a la justicia, debía someterse a unos requisitos básicos, con miras a asegurar que dicho acceso quedara suficientemente resguardado o garantizado y no sujeto a contingencias inciertas, como las anotadas, algunas de ellas libradas a la apreciación y al criterio subjetivo de los operadores jurídicos".*

- c) En resumen, la Corte señaló que *"la declaración de inexecutable de las normas mencionadas obedeció no sólo a la ausencia de los mecanismos operativos requeridos para su realización práctica sino a la circunstancia de que sus prescripciones normativas no contenían los elementos mínimos requeridos para garantizar de manera real y efectiva el principio constitucional de acceso a la justicia"*⁹.

⁸ "La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sosteniendo que la conciliación es un medio no judicial de resolución de conflictos. La razón de ser de la conciliación es solucionar las diferencias evitando el trámite ante la justicia ordinaria. En consecuencia, si se considera la conciliación extrajudicial, como un requisito de procedibilidad, dejaría de ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos para convertirse en una instancia judicial adicional", ver nota de Sergio Viveros y Diego Martínez, "¿Es constitucional la conciliación de la Ley 640?", en *Ambito Jurídico*, Bogotá, julio de 2001.

⁹ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-160 del 17 de marzo de 1999.

El pronunciamiento más reciente de la Corte sobre el mismo tema, referido a la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos laborales, aduce razones de dos tipos:

- a) *"no puede establecerse como obligatoria y permanente la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir ante los jueces, pues ello resulta contrario al derecho de acceder a la administración de justicia, es decir a una tutela judicial efectiva ante los funcionarios de la Rama Judicial del Estado, que presta ese servicio público por mandato constitucional".*

- b) *"los particulares pueden ser investidos de manera transitoria por las partes como conciliadores o árbitros para dirimir en forma alternativa los litigios existentes entre ellas, conforme al artículo 116 de la Carta, pero no en forma permanente y obligatoria, pues ello se opone al derecho de acceder a la administración de justicia que garantiza el artículo 229 de la Constitución"¹⁰.*

A los interrogantes sobre el futuro de la figura en el país, sugeridos por los pronunciamientos de la Corte, es preciso sumar otro en relación con uno de los presupuestos establecidos por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: la gratuidad del servicio. En cuanto a la gratuidad de la justicia, se debe tener en cuenta la importancia de fortalecer los centros de conciliación que presten de forma gratuita sus servicios, para no incurrir por disposición legal, en una vulneración de un derecho fundamental¹¹.

Por su parte, el Gobierno Nacional recoge en el texto de la nueva ley de conciliación, y en sus desarrollos iniciales, una serie de planteamientos a partir de los cuales se deben resolver, por lo menos en parte, algunos de los

¹⁰ Tomado del Boletín de Prensa de la Corte Constitucional, agosto 23 de 2001.

¹¹ Ver al respecto el documento "Análisis de la versión de fecha 4 de octubre de 2000, del Proyecto de Ley 148 de 1999 "Por el cual se modifican normas relativas a la conciliación y se

problemas anteriormente enunciados. El siguiente cuadro resume tales propuestas:

Temas de la Ley 640/01 por desarrollar	Responsable principal
1. Capacitación a funcionarios públicos facultados para conciliar.	Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Conciliadores de centros de conciliación (aval para capacitación, administración de la evaluación).	Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Conciliadores de centros de conciliación (reglamento para acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en las áreas en que vayan a actuar).	Gobierno Nacional.
4. Tarifas para conciliadores (marco tarifario).	Gobierno Nacional.
5. Centros de conciliación autorizados para conciliar en lo contencioso administrativo (reglamento para los centros). Esta disposición, recogida en el artículo 12 de la Ley 640/01, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.	Gobierno Nacional.
6. Registro de actas de conciliación (reglamento para el funcionamiento del registro y verificación del mismo).	Gobierno Nacional.
7. Control, inspección y vigilancia (sobre los conciliadores y los centros de conciliación y/o arbitraje).	Ministerio de Justicia y del Derecho.
8. Servicio social de centros de conciliación (reglamento para establecer el porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente, y condiciones para los solicitantes de este beneficio).	Gobierno Nacional.
9. Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia (expedición del reglamento para el funcionamiento de este organismo asesor).	Gobierno Nacional.
10. Compilación (normas aplicables a la conciliación que se encuentren vigentes sin cambiar su redacción ni su contenido).	Gobierno Nacional.

La apuesta del Gobierno Nacional por fortalecer la conciliación, convirtiéndola en “una especie de regla general del trato del conflicto, que indujera una cultura diferente al interior de la sociedad colombiana”¹², mediante la obligatoriedad del procedimiento, implica desafíos de grandes proporciones en términos de ampliación y cualificación de la oferta del servicio¹³, y de fortalecimiento institucional del Ministerio de Justicia que, como ya se anotó, no

dictan otras disposiciones”, presentado al Ministerio de Justicia por Confecámaras, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Corporación Excelencia en la Justicia.

¹² Entrevista a Gonzalo Suárez, julio de 2001.

¹³ De acuerdo con los cálculos del Ministerio de Justicia y del Derecho, para cubrir la demanda estimada se debe contar, como mínimo, con 10.000 conciliadores en todo el país, distribuidos

pueden dejar de lado una reflexión autocrítica sobre los aprendizajes que la pasada década dejó al respecto.

Las falencias en términos de sistematización, seguimiento y evaluación de la figura, reflejadas en la falta de información confiable sobre la gestión y el impacto de la misma, plantean el reto de tomar en cuenta los diagnósticos elaborados hasta el momento, y de adelantar algunos nuevos, a partir de los cuales se puedan diseñar políticas focalizadas de fortalecimiento de los centros, que garanticen estándares básicos de calidad y superen los altos niveles de disparidad en la prestación del servicio existentes en la actualidad.

La cuenta regresiva para la entrada en vigencia de la ley ya comenzó, y a menos de cinco meses, los avances aún son tímidos frente a las condiciones mínimas requeridas tanto en términos normativos, como políticos, institucionales y sociales, para la puesta en marcha de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Si volvemos a interpretar este debate en las claves de la conciliación, diríamos que los acuerdos, entre organizaciones del Estado, y entre éste último y la sociedad civil han sido parciales en tales materias, y si se quiere frágiles, por lo tanto se requiere propiciar nuevos escenarios de concertación para la búsqueda de acuerdos adicionales en favor del acceso ciudadano a la justicia, mediante la conciliación extrajudicial en derecho.

proporcionalmente por materia y por Distrito Judicial, y en la actualidad hay un poco más de

El principal reto para la CEJ: conciliar

El nuevo panorama de la conciliación en el país plantea una serie de retos a la Corporación Excelencia en la Justicia, y en especial a su Área de Acceso a la Justicia, que se articulan a los propósitos corporativos para el período 2000-2002 resumidos en: "Promover una serie de programas, proyectos y actividades orientados a que en el año 2002 se haya iniciado un proceso de ampliación y mejora de la calidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y de los sistemas de justicia comunitaria, con el fin de ensanchar el acceso de todos los grupos sociales a la administración de justicia"¹⁴.

Promover y consolidar la estrategia de concertación entre Estado y sociedad civil, que puede verse reforzada a través de la reciente creación del Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, ampliando el nivel de consulta a diversos actores hasta ahora ausentes, para propiciar diseños normativos viables y hacer posible el fortalecimiento de los procesos de asistencia técnica para el desarrollo de la figura (investigación, sistematización de aprendizajes nacionales e internacionales, promoción, capacitación continuada, seguimiento y evaluación), son algunas de las principales tareas que tendrá la CEJ en los años por venir y que nos reafirman nuestro compromiso ciudadano con la justicia.

La Corporación Excelencia en la Justicia está llamada a continuar su papel de puente entre el Estado y la sociedad civil -que se constituyen en partes con ánimo conciliatorio en este proceso- para la construcción de una política pública sostenible en materia de justicia alternativa en Colombia. Al fin y al cabo, conciliar quiere decir: "*poner de acuerdo*".

¹⁴ Ver *Unidos por la Justicia*, Plan de Acción de la Corporación Excelencia en la Justicia 2000-2002, Bogotá, abril de 2000, p.29.